

Recurso de revisión: 01173/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México a dieciocho de agosto de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01173/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. El diecisiete de junio de dos mil quince, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00018/MATEOATE/IP/2015, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"Estimado servidor@ público@: Solicito la cuenta pública del ejercicio 2014 que al menos contengan los siguientes documentos, de acuerdo a los lineamientos para la elaboración de la cuenta pública municipal expedido por el Órgano Superior de Fiscalización del estado de México para el ejercicio 2014. PRESUPUESTARIOS: • Estado Analítico de Ingresos • Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos • Estado Analítico de Ingresos Integrado • Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Integrado • Notas del Comportamiento del Ejercicio Presupuestario • Clasificación Económica (por Tipo de Gasto) • Clasificación Administrativa por Dependencia General • Clasificación Funcional • Archivos .txt de los

Recurso de revisión: 01173/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

estados presupuestarios de ingresos y egresos, integrados y de avance de metas físicas ANEXOS • Informe Anual de Obras Terminadas • Informe Anual de Construcciones en Proceso • Informe de Depuración de Construcciones en Proceso de Ejercicios Anteriores • Informe Anual del Presidente Municipal (sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

II. Del expediente electrónico se advierte el veintiséis de junio de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO, notificó la siguiente respuesta:

"SAN MATEO ATENCO, México a 26 de Junio de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00018/MATEOATE/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Mediante el presente le mando un cordial saludo mismo que aprovecho para remitirle la respuesta a su solicitud, sin otro particular por el momento quedo de Usted

ATENTAMENTE
LIC. C.P. y A.P. BERTHA LILIA PEREZ LEON
Responsable de la Unidad de Informacion
AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO ATENCO" (sic).

III. Inconforme con esa respuesta, el veintinueve de junio dos mil quince, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01173/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

Acto impugnado:

Recurso de revisión: 01173/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Estimado servidor@ público@: Solicite información relativa a la cuenta pública del ejercicio 2014 del municipio ó en su caso la dirección electrónica en donde pueda tener acceso a su consulta debido a que ni en la página de transparencia ni en la del ayuntamiento pude localizarla, el oficio que envían por medio de la plataforma carece de datos que me puedan indicar ubicación de dicha información." (sic)

Motivo de inconformidad:

"el oficio respuesta con Folio de la solicitud: 00018/MATEOATE/IP/2015 no cuenta con los elementos solicitados ni documentos adjuntos que puedan indicar la ubicación de la información"(sic).

IV. El treinta de junio de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** envío el siguiente informe de justificación.

"SAN MATEO ATENCO, México a 30 de Junio de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00018/MATEOATE/IP/2015

Por este medio le remito la contestación de la Tesorería Municipal, la cual es:"DESPUES DE REVISAR Y ANALIZAR SU SOLICITUD HAGO DE SU CONOCIMIENTO Y CON BASE EN LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU CAPITULO CUARTO "DEL INFORME DE RESULTADOS, ART. 50.- QUE A LA LETRA DICE: CAPITULO CUARTO DEL INFORME DE RESULTADOS Artículo 50.- El Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen, presentar ante la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, transparentar sus resultados y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el correspondiente Informe de Resultados, mismo que tendrá inmediatamente después a su entrega, el carácter público y, en consecuencia, deberá ser publicado en medios electrónicos de manera inmediatamente posterior a la entrega que haga el Órgano Superior a la Comisión de Vigilancia; mientras

ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones. La revisión análisis, aclaración y discusión del Informe que hace referencia el párrafo anterior, la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, deberá presentarla ante el Pleno de la Legislatura para su votación a más tardar el 15 de noviembre del año en que se presente dicho informe, debiéndose realizar previamente, reuniones de trabajo de la propia Comisión. La Comisión vigilara la publicación del Informe de Resultados, de todas y cada una de las reuniones de trabajo que realice para analizarlo y del decreto que emita la Legislatura, de manera inmediata a que cada uno acontezca. TODA VEZ QUE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO SAN MATEO ATENCO FUE ENTREGADA PARA SU REVICIÓN EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE LA LEY Y SABEDORES DE QUE LA FECHA LIMITE PARA LA ENTREGA DE RESULTADOS POR EL ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN VENCE EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, ESTAMOS IMPOSIBILITADOS DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN SIN QUE LA ANTERIOR TENGA LA VALIDACIÓN CORRESPONDIENTE, UNA VEZ QUE EL ORGANO AUDITOR CONCLUYA CON LOS TRABAJOS DE REVISIÓN, DICHA INFORMACIÓN SERÁ PÚBLICADA EN SU PAGINA OFICIAL LA CUAL ESTARA DISPONIBLE PARA SU CONSULTA" Atentamente Tesorería Municipal.

No obstante a lo anterior, me permito remitirle de manera adjunta el Segundo Informe de la Presidenta Municipal. Reiterando una disculpa por los inconvenientes ocasionados.

Quedo a sus ordenes.

Atentamente: Bertha Lilia Pérez León, Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.

ATENTAMENTE
LIC. C.P. y A.P. BERTHA LILIA PEREZ LEON
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO ATENCO" (sic).

Asimismo, adjuntó el segundo informe del Gobierno Municipal de EL SUJETO OBLIGADO, el cual en atención a su volumen no se inserta, más aun que es del conocimiento de las partes.

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por EL RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Legitimación e interés jurídico. De manera previa al estudio del asunto, es importante analizar la legitimación e interés jurídico de EL RECURRENTE, como requisitos de procedibilidad del recurso, en atención a que los artículos 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establecen:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.”

“Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.”

De una interpretación sistemática de los artículos insertos, se advierte que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé los requisitos formales del recurso de revisión; sin embargo, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en virtud de que este Órgano Garante, le asiste la facultad de subsanar las deficiencias de los recursos; aunado a que el ordenamiento legal en cita, no establece supuesto en los que el recurso se pueda desechar, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Así, del expediente electrónico, se aprecia que el promovente no proporcionó un nombre completo que lo identifique, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México.

No obstante lo anterior, este Órgano Colegiado considera que la falta de nombre completo es un requisito subsanable, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución; esto es así, en atención a que los artículos 6, apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 5, párrafos quince, diecisésis y diecisiete, fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen:

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de

este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;” [El énfasis es añadido].

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Luego, de la interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, este derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima.

En este contexto, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, en virtud de que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior el Criterio 6/2014 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

Aunado a ello, la tutela del derecho de acceso a la información también comprende el establecimiento de mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución, lo cual adquiere relevancia en el caso, ya que se estima que el recurso de revisión promovido ante el Instituto debe ser un recurso efectivo, que le permita a cualquier persona el acceso y tutela de su derecho humano de acceso a la información pública, a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A efecto de satisfacer el derecho fundamental de acceso a la justicia equiparado a la materia en lo que hace al recurso de revisión, se destaca que el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención.

Así mismo, en la interpretación efectuada a este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la

la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección requerida.

En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia equiparado en materia administrativa.

Por otra parte, el artículo 1º. constitucional contiene el principio *pro persona* que, como ha explicado la doctrina, es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Una manifestación de ese principio es la preferencia interpretativa (la otra es la preferencia de normas) que, a su vez, se expresa en la interpretación extensiva y la interpretación restringida. Pero ya sea en una u otra de las variantes, lo relevante es que en la preferencia interpretativa el intérprete ha de preferir la interpretación que más optimice un derecho fundamental, sin que pueda dejar de tomarse en cuenta que este principio interpretativo se materializa en distintos sub-principios, entre los cuales se encuentra el de *in dubio pro actione*, que constituye la aplicación del principio *pro persona* al ámbito procesal, de forma que el intérprete debe analizar las restricciones o limitaciones legales para acceder al órgano

Recurso de revisión: 01173/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

: jurisdiccional de forma restrictiva, con el objetivo de lograr que el mayor número de procesos sea iniciado y, en la medida en que sea posible, se satisfaga la pretensión del demandante optimizando con ello el derecho a la jurisdicción.

La optimización del derecho a la jurisdicción puede lograrse si se facilita la acción, pero también el recurso relacionado con dicha pretensión. A los derechos de recurrir el fallo y contar con un recurso efectivo se refieren los artículos 8.2. h y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los preceptos invocados, el recurso debe ser eficaz, efectivo. Ello puede lograrse si, mediante la preferencia interpretativa extensiva, como manifestación del principio pro persona, y la aplicación del principio pro actione, se optimizan la interposición y admisión de los medios de impugnación, sobre todo de aquellos relacionados con el control constitucional de amparo en donde el debido proceso debe observarse con mayor rigor, dada su calidad de instrumento garante de los derechos fundamentales.

Derecho al recurso efectivo, que a consideración de este Órgano Colegiado, no es privativa para el Juicio de Amparo, sino que resulta extensivo para este Órgano Garante en términos del artículo 1 párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios posibilita en a través de su artículo 74.

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del recurso de revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia de este recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias del expediente en

revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo de EL RECURRENTE, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por tanto, se posibilita proseguir en el dictado de la presente resolución.

Tercero. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que EL RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transscrito, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada a EL RECURRENTE, el veintiséis de junio de dos mil quince; por consiguiente, el plazo de quince días hábiles a que se refiere el numeral 72 de la ley de la materia, transcurrió del veintinueve de junio al diecisiete de julio de mil quince, sin contar el veintisiete, veintiocho de junio, cuatro, cinco, once, ni doce de julio del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el veintinueve de junio de dos mil quince, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado oportunamente.

Cuarto. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que EL RECURRENTE estime que la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que EL RECURRENTE combate la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión se advierte que EL RECURRENTE cumplió con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Quinto. Estudio y resolución del asunto. A efecto de analizar este asunto, es necesario precisar que de la solicitud de información pública, se obtiene que EL RECURRENTE solicitó la cuenta pública del ejercicio dos mil catorce.

Mediante la respuesta impugnada, EL SUJETO OBLIGADO expresó que entregaba la respuesta; sin embargo, es conveniente precisar que a ésta no se adjuntó archivo alguno.

Del formato de recurso de revisión, se obtiene que EL RECURRENTE adujo como motivo de inconformidad que a la respuesta entregada, no se anexó ningún documento.

Motivo de inconformidad que es fundado.

Lo anterior es así, en atención a que a la respuesta impugnada no se adjuntó archivo alguno.

A efecto de analizar este asunto, es necesario citar los artículos 341, 352, 352 Bis, 353, 354 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; así como 32 de la Ley Fiscalización Superior del Estado de México, que establecen:

“Artículo 341.- Se entenderá por cuenta pública el informe que rinda anualmente el Gobernador a la Legislatura, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior, y tratándose de los Municipios el informe que rinda el presidente municipal. Dichos documentos contarán de la máxima publicidad y

será información pública de oficio que deberá difundirse en la página electrónica oficial del Gobierno del Estado y de los Municipios, respectivamente, una vez que se haya entregado a la Legislatura.
(...)

Artículo 352.- La cuenta pública se constituye por la información económica, patrimonial, presupuestal, programática, cualitativa y cuantitativa que muestre los resultados de la ejecución de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos.

La Secretaría y las Tesorerías, proporcionarán la información complementaria requerida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para el análisis y evaluación de la cuenta pública.

El formato de entrega de las Cuentas Públicas del Estado y de los Municipios, deberá ser congruente, contener el mismo nivel de desglose y mantener la debida correlación con respecto a los formatos del Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios respectivamente, para lograr una mejor claridad, comprensión y transparencia en la revisión y fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Artículo 352 Bis.- Como parte de la cuenta pública, se informará a la Legislatura de las acciones y resultados de la ejecución del Plan de Desarrollo del Estado o del municipio que corresponda, y del avance de los programas.

Adicionalmente, se enviará trimestralmente a la Legislatura y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México el informe de las acciones y resultados de la ejecución del Plan de Desarrollo del Estado o del municipio que corresponda y del avance de los programas en los meses de abril, julio y octubre y el trimestre correspondiente al cierre del ejercicio, se hará con la cuenta pública.

Se adicionará a dichos informes un apartado especial sobre las reasignaciones realizadas, a nivel de proyecto, así como otro apartado para informar de las asignaciones de los recursos en términos de lo dispuesto por el artículo 317 Bis A de este Código.

El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría, comparecerá en las reuniones trimestrales de análisis y evaluación de los informes presentados que, celebren el Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura y las Comisiones Legislativas respectivas.

Artículo 353.- Con base en los estados contables, se formulará la cuenta pública, para su presentación a la Legislatura.

Las áreas competentes de los poderes Legislativo y Judicial, así como

de los organismos electorales, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de la Universidad Autónoma del Estado de México, remitirán oportunamente los estados contables a que se refiere el párrafo anterior, al Poder Ejecutivo para su incorporación a la Cuenta Pública Estatal.

Artículo 354.- En la cuenta pública la información presupuestal deberá considerar la siguiente clasificación del gasto:

- I. Económica, integrando la presentación por capítulo y objeto del gasto.
 - II. Administrativa, relacionando el gasto por las unidades que lo ejecutaron.
 - III. Económico-administrativa, combinando las presentaciones anteriores.
 - IV. Programática, señalando las principales acciones realizadas en cada uno de los programas gubernamentales.
- (...)"

"Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente. (...)"

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que la cuenta pública consiste en el informe que rinde anualmente el Gobernador a la Legislatura, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior; del mismo modo que aquélla que rinden los presidentes municipales; documentos que cuenta con la máxima publicidad, además que es información pública de oficio, razón por la que se ha de difundir en la página

electrónica oficial del Gobierno del Estado y de los Municipios, una vez que se haya entregado a la Legislatura.

Luego, la cuenta pública se constituye por la información económica, patrimonial, presupuestal, programática, cualitativa y cuantitativa que muestre los resultados de la ejecución de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos.

Por otra parte, es de señalar que como parte de la cuenta pública, se informa a la Legislatura de las acciones y resultados de la ejecución del Plan de Desarrollo del Estado o del municipio que corresponda, y del avance de los programas. Y adicionalmente, se envía trimestralmente a la Legislatura y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México el informe de las acciones y resultados de la ejecución del Plan de Desarrollo del Estado o del municipio que corresponda y del avance de los programas en los meses de abril, julio y octubre y el trimestre correspondiente al cierre del ejercicio, se hará con la cuenta pública. Asimismo, se adiciona a estos informes un apartado especial sobre las reasignaciones realizadas, a nivel de proyecto, así como otro apartado para informar de las asignaciones de los recursos.

Así, la información presupuestal de la cuenta pública considera la siguiente clasificación del gasto: económica, integrando la presentación por capítulo y objeto del gasto; administrativa, relacionando el gasto por las unidades que lo ejecutaron; económico-administrativa, combinando las presentaciones anteriores; así como programática, señalando las principales acciones realizadas en cada uno de los programas gubernamentales.

También es de suma importancia precisar que los Presidentes Municipales tienen

el deber de presentar las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año.

Por otra parte, es de suma importancia el artículo 12, fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 35 de los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la identificación, publicación y actualización de la Información Pública de Oficio determinada por el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

XXIII. Las cuentas públicas, estatal y municipales.

(...)”

"Artículo 35. En esta sección se publicará el informe de la cuenta pública que se envíe para su consolidación a la Secretaría de Finanzas, a fin de que el Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presente a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior.

También deberá publicarse el informe de la cuenta pública que los Presidentes Municipales presenten a la Legislatura de sus respectivos municipios, correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior.

Se deberá conservar, en la página o sitio de internas, la información correspondiente a los tres ejercicios anteriores. La información deberá presentarse en los siguientes términos:

1. Ejercicio (vigente y los tres años anteriores).
2. informe de la cuenta pública.
3. Vínculo al documento completo o al archivo soporte respectivo.
4. Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.
5. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.
(...)"

Así, de los preceptos legales transcritos se obtiene que, la información pública de oficio es aquella que los sujetos obligados tienen el deber tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente, actualizada, sencilla, precisa, y de fácil acceso para los particulares.

En otras palabras, la información pública de oficio constituye el mínimo de información que los sujetos obligados, tienen el deber de mantener publicado en su página oficial; publicación que ha de ser de fácil consulta, actualizada, precisa, clara, y entendible, para toda la ciudadanía.

Además, el precepto legal en cita prevé un catálogo de información, la cual constituye la información pública de oficio y entre ella se encuentra la cuenta pública.

Luego, la publicación de la información de mérito se debe conservar en la página o sitio de internet, y ha de ser la correspondiente a los tres ejercicios anteriores; con las siguientes características: ejercicio (vigente y los tres años anteriores); informe de la cuenta pública; vínculo al documento completo o al archivo soporte respectivo; Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva, del mismo modo que la fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.

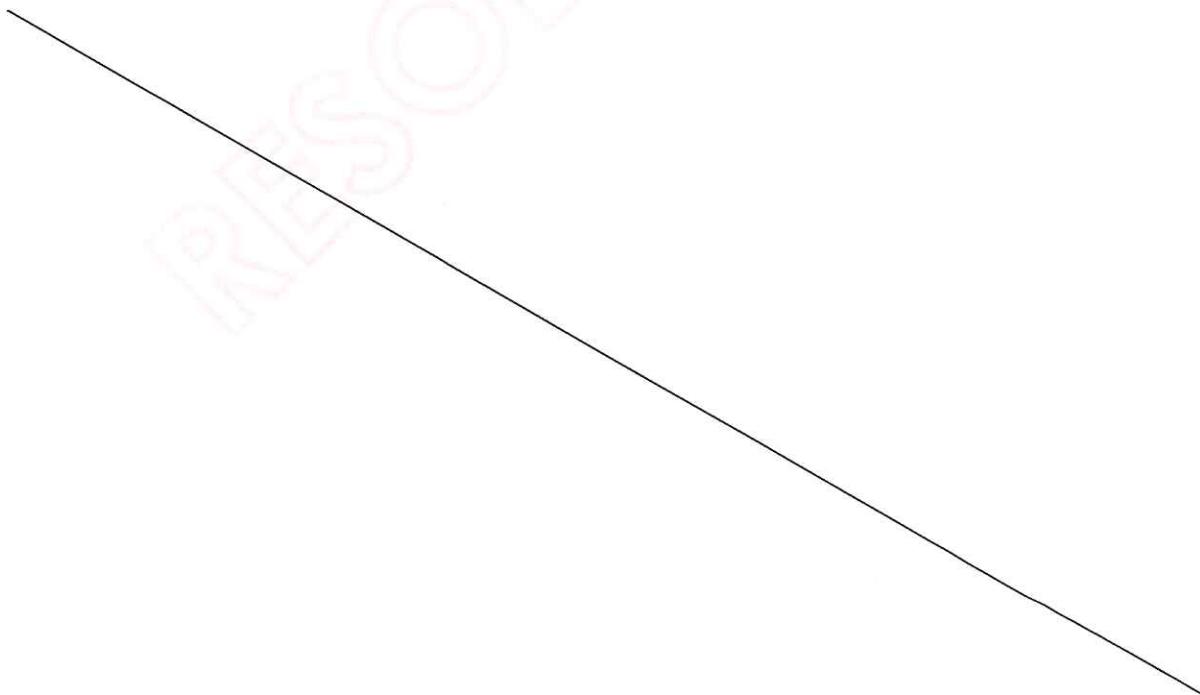
En atención a lo expuesto, este Órgano Colegiado, estima que es de vital importancia destacar que en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la cuenta pública goza del principio de máxima publicidad, lo que implica que este documento es del dominio público, desde que es entregado a Legislatura, razón por la cual cualquier persona le asiste la facultad de acceder a ella a efecto de conocer su contenido.

En otras palabras, atendiendo a que por disposición jurídica, la cuenta pública goza del principio máxima publicidad; en consecuencia, su contenido es de acceso público, por lo que por ningún motivo ha de constituir materia de reserva, sino que por el contrario ha de estar a disposición de cualquier interesado, una vez que se haya entregado a la Legislatura.

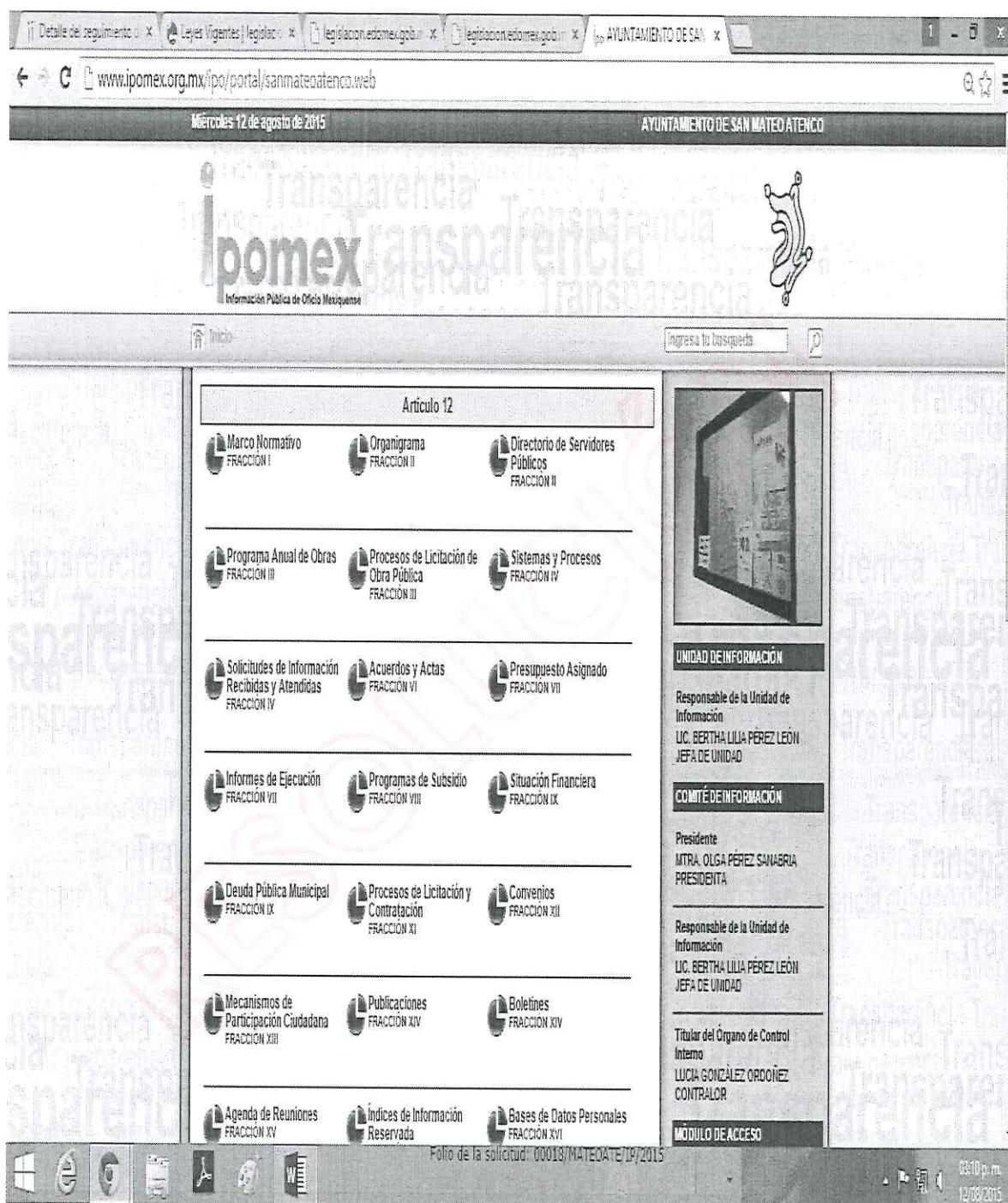
Por otra parte, es de suma importancia subrayar que la cuenta pública, además de gozar del principio de máxima publicidad, por disposición jurídica, constituye información pública de oficio; por lo tanto, los entes públicos tienen el deber de mantener publicada esta información en su página oficial, una vez que entreguen a la Legislatura; publicación que ha de ser de fácil acceso, lo que implica que los medios electrónicos mediante los cuales se efectúe su publicación, no impida desplegar su contenido, sino por el contrario que el procedimiento para accesar a ella, sea sencillo y uso fácil para cualquier persona que tenga el interés de conocer el contenido de la cuenta pública; esto es que, para imponerse del contenido de la cuenta pública, no se exija conocimientos especiales en las nuevas tecnologías de la información y comunicación, menos aún la adquisición o descarga de paquetes o programas tecnológicos especiales permitan accesar al contenido de la cuenta pública.

En este contexto, este Órgano Garante arriba a la plena convicción de que la cuenta pública dos mil catorce, constituye información pública de oficio, desde el momento en que fue entregado a la Legislatura; por lo tanto, si EL SUJETO OBLIGADO, tenía como fecha límite para presentarla a las tardar el dentro de los quince primeros días del mes de marzo de dos mil quince; por lo tanto, tiene el deber de mantenerla publicada en su página oficial.

Ahora bien, atendiendo a que la cuenta pública constituye información pública de oficio; en consecuencia, EL SUJETO OBLIGADO tiene el deber de mantenerla publicada en la plataforma del IPOMEX, razón por la cual este Órgano Garante procedió al análisis de la siguiente dirección electrónica – <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/sanmateoatenco.web>; sin embargo, de la citada página electrónica, no se aprecia la publicación de la cuenta pública dos mil catorce; como se aprecia de las siguientes imágenes:



Recurso de revisión: 01173/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Comisionada ponente: Atenco
Eva Abaid Yapur



The screenshot shows a web interface for the IPOMEX Transparency Platform. The top navigation bar includes links for "Detalle de seguimiento", "Leyes Vigentes", "legislativo", "legislacion.estadomexico.gob.mx", "legislacion.estadomexico.gob.mx", and "AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO". The main header displays "www.ipomex.org.mx/ipo/porta/sanmateoatenco.web", the date "Miércoles 12 de agosto de 2015", and the title "AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO ATENCO". The page features a large watermark for "transparencia" and "IPOMEX". A search bar at the top right contains the placeholder "Ingresa tu búsqueda".

The central content area is titled "Artículo 12" and lists several service categories with corresponding icons and links:

- Marco Normativo FRACCIÓN I
- Organigrama FRACCIÓN II
- Directorio de Servidores Públicos FRACCIÓN II
- Programa Anual de Obras FRACCIÓN III
- Procesos de Licitación de Obra Pública FRACCIÓN III
- Sistemas y Procesos FRACCIÓN IV
- Solicitudes de Información Recibidas y Atendidas FRACCIÓN IV
- Acuerdos y Actas FRACCIÓN VI
- Presupuesto Asignado FRACCIÓN VII
- Informes de Ejecución FRACCIÓN VII
- Programas de Subsidio FRACCIÓN VIII
- Situación Financiera FRACCIÓN IX
- Deuda Pública Municipal FRACCIÓN IX
- Procesos de Licitación y Contratación FRACCIÓN XI
- Convenios FRACCIÓN XII
- Mecanismos de Participación Ciudadana FRACCIÓN XIII
- Publicaciones FRACCIÓN XIV
- Boletines FRACCIÓN XIV
- Agenda de Reuniones FRACCIÓN XV
- Índices de Información Reservada
- Bases de Datos Personales FRACCIÓN XVI

On the right side, there are three sections:

- UNIDAD DE INFORMACIÓN:** Responsible: LIC. BERTHA LILIA PÉREZ LEÓN, JEFA DE UNIDAD.
- COMITÉ DE INFORMACIÓN:** Presidente: MTRA. OLGA PÉREZ SANABRIA, PRESIDENTA; Responsible: LIC. BERTHA LILIA PÉREZ LEÓN, JEFA DE UNIDAD.
- MÓDULO DE ACCESO:** Title: Titular del Órgano de Control Interno, Name: LUCIA GONZÁLEZ ORDOÑEZ, CONTRALOR.

At the bottom, there is a toolbar with icons for Windows, Help, Print, and other functions, along with the text "Folio de la solicitud: 00018/MATEOATE/19/2015" and the date "12/08/2015".

Recurso de revisión:

01173/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de San Mateo

Atenco

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

Detalle del seguimiento | Ley Vigente | legislacion.edomex.gob.mx | legislacion.edomex.gob.mx | AyUNTAMIENTO DE SAN MATEO | www.ipomex.org.mx/ipo/portal/sanmateoatenco.web

INFORMES DE EJECUCIÓN

- Informes de Ejecución FRACCIÓN VII
- Programas de Subsidio FRACCIÓN VIII
- Situación Financiera FRACCIÓN IX

- Deuda Pública Municipal FRACCIÓN IX
- Procesos de Licitación y Contratación FRACCIÓN XI
- Convenios FRACCIÓN XII

- Mecanismos de Participación Ciudadana FRACCIÓN XIII
- Publicaciones FRACCIÓN XIV
- Boletines FRACCIÓN XIV

- Agenda de Reuniones FRACCIÓN XV
- Índices de Información Reservada FRACCIÓN XVI
- Bases de Datos Personales FRACCIÓN XVI

- Expedientes Concluidos de Autorizaciones, Permisos, Licencias, Certificaciones y Concesiones FRACCIÓN XVII
- Informes de Auditorías FRACCIÓN XVIII
- Programas de Trabajo FRACCIÓN XIX

- Informes Anuales de Actividades FRACCIÓN XIX
- Trámites y Servicios FRACCIÓN XXI
- Estadísticas FRACCIÓN XXII

Cuenta Pública FRACCIÓN XXIII	Costos FRACCIÓN IV
-------------------------------	--------------------

ARTÍCULO 15

- Desarrollo de Obras Públicas FRACCIÓN I
- Planes de Desarrollo Municipal FRACCIÓN II
- Reservas Territoriales y Ecológicas FRACCIÓN II

- Hacienda Pública Municipal FRACCIÓN II
- Valores Unitarios de Suelo y Construcciones FRACCIÓN II
- Protección Civil FRACCIÓN III

Folio de la solicitud: 00018/MATEOATE/TP/2015

08:10 p. m.
12/08/2015

JEFERIA DE UNIDAD
OLGA PÉREZ SANABRIA
PRESIDENTA

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Presidente
OLGA PÉREZ SANABRIA
PRESIDENTA

Responsable de la Unidad de Información
LIC. BERTHA LILIA PÉREZ LEÓN
JEFERIA DE UNIDAD

Titular del Órgano de Control Interno
LUCIA GONZÁLEZ ORDOÑEZ
CONTRALOR

MÓDULO DE ACCESO

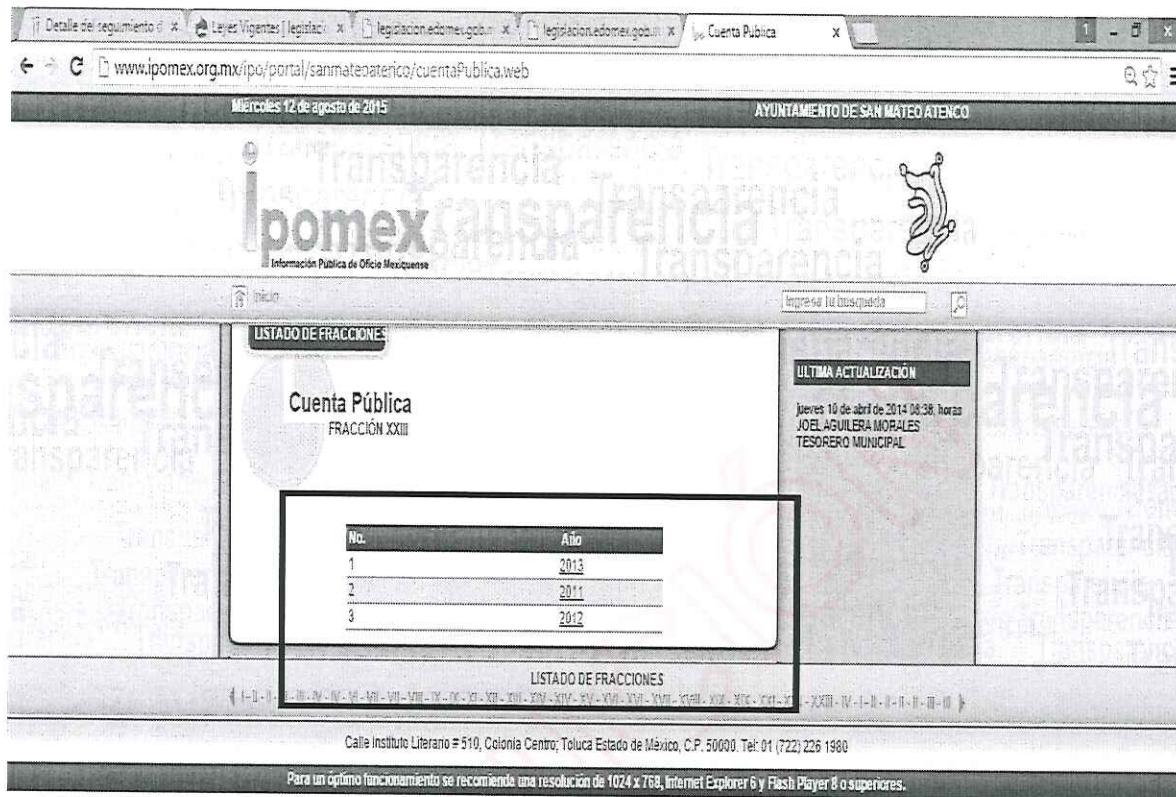
Responsable
LIC. BERTHA LILIA PÉREZ LEÓN
JEFERIA DE UNIDAD

Domicilio
AV. BENITO JUÁREZ NO. 302
BARRIO SAN MIGUEL, SAN MATEO ATENCO
Teléfono: 01728 2370900 ext. 2016
Correo:
uniddeplaneacion@sanmateoate
Horario de atención: Lunes a Viernes de 9:00 a 17:00

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN

07/08/2015 02:08

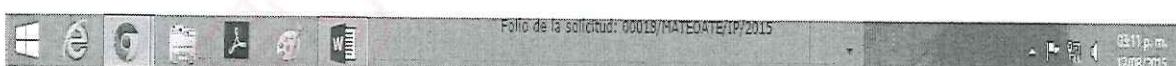
Recurso de revisión: 01173/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



The screenshot shows a web browser window with multiple tabs open. The main content area displays the IPOMEX logo and the Ayuntamiento de San Mateo Atenco seal. A central box is titled "Cuenta Pública FRACCIÓN XXIII". It contains a table with three rows:

No.	Año
1	2013
2	2011
3	2012

To the right of the table, a box indicates the last update: "jueves 10 de abril de 2014 08:38, horas JOELAGUILERA MORALES TESORERO MUNICIPAL". Below the table, a link reads "LISTADO DE FRACCIONES". At the bottom of the page, there is a footer with address information and a note about browser compatibility.



En efecto, de la última de las imágenes insertas, se obtiene que EL SUJETO OBLIGADO no tiene publicada la cuenta pública dos mil catorce; por ende, vulnera en perjuicio de EL RECURRENTE su derecho de acceso a la información pública.

No pasa inadvertido para este Órgano Garante el hecho de que al rendir el informe de justificación, EL SUJETO OBLIGADO hubiese señalado que la cuenta pública del municipio San Mateo Atenco, fue entregada para su revisión en los términos

que establece la ley, por lo que la fecha límite para la entrega de resultados por el Órgano Superior de Fiscalización, vence el treinta de septiembre del año en curso, por lo que no es posible proporcionar información solicitada. Sin embargo, no le asiste la razón a EL SUJETO OBLIGADO, toda vez que como se ha expuesto en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 341 del Código Financiero del Estado de México y Municipios – reforma que entró en vigor el catorce de enero de dos mil quince–, la cuenta pública goza del principio de máxima publicidad y que constituye información pública de oficio, por lo que es del dominio público, desde que es entregado a Legislatura; en consecuencia, es susceptible de ser entregada a EL RECURRENTE.

En esta tesisura, no pasa inadvertido para este Órgano Garante, lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Fiscalización del Estado de México, que establece:

“Artículo 50.- El Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen, presentar ante la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, transparentar sus resultados y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el correspondiente Informe de Resultados, mismo que tendrá inmediatamente después a su entrega, el carácter público y, en consecuencia, deberá ser publicado en medios electrónicos de manera inmediatamente posterior a la entrega que haga el Órgano Superior a la Comisión de Vigilancia; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones. La revisión análisis, aclaración y discusión del Informe que hace referencia el párrafo anterior, la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, deberá presentarla ante el Pleno de la Legislatura para su votación a más tardar el 15 de noviembre del año en que se presente dicho informe, debiéndose realizar previamente, reuniones de trabajo de la propia Comisión.

La Comisión vigilara la publicación del Informe de Resultados, de todas y cada una de las reuniones de trabajo que realice para

analizarlo y del decreto que emita la Legislatura, de manera inmediata a que cada uno acontezca.

(...)"

Luego, del precepto legal inserto y en lo que al tema interesa, se obtiene que Órgano Superior tiene como plazo improrrogable para efectuar el examen de la cuenta pública y presentar el informe de resultados ante la Comisión de Vigilancia del propio Órgano, el treinta de septiembre del año en que se presente la cuenta públicas, por lo que a partir de la citada fecha, se genera la obligación de transparentar los resultados y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el correspondiente informe de resultados, mismo que tendrá inmediatamente después a su entrega, el carácter público; por lo que se ha de publicar en medios electrónicos de manera inmediatamente posterior a la entrega que haga el Órgano Superior a la Comisión de Vigilancia; y mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.

Bajo esta tesis, es de destacar que lo que es susceptible de mantener bajo reserva son las actuaciones que efectúa el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, con relación a las cuentas pública que son entregadas a la Legislatura; pero, ello no implica que la cuenta pública, sea de carácter reservado, en atención a que se insiste ésta, adquiere el carácter de información pública de oficio desde que es presentada a la Legislatura y lo único que es susceptible de mantener como información reservada, son las actuaciones del referido Órgano, hasta en tanto no se entregue a la Legislatura el informe de resultados.

Recurso de revisión: 01173/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por lo tanto, conforme a las consideraciones vertidas y a efecto de resarcir el derecho vulnerado, se **revoca** la respuesta impugnada y se **ordena** a EL SUJETO OBLIGADO, entregar a EL RECURRENTE vía EL SAIMEX, la cuenta pública dos mil catorce.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

Primero. Es procedente el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad analizado en el Considerando Quinto de esta resolución.

Segundo. Se **revoca** la respuesta impugnada, para el efecto de **ordenar** a EL SUJETO OBLIGADO a entregar a EL RECURRENTE, vía EL SAIMEX la información pública solicitada a través del formato registrado con el folio 00018/MATEOATE/IP/2015; el o los documentos en que conste:

"La cuenta pública dos mil catorce del municipio de San Mateo Atenco que contenga los siguientes documentos:

1. *Estado Analítico de Ingresos*
2. *Estado Analítico del Ejercicio de Presupuesto de Egresos*
3. *Estado Analítico de Ingresos Integrado*

4. *Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Integrado*

5. *Notas del Comportamiento del Ejercicio Presupuestario*

6. *Clasificación Económica (por tipo de gasto).*

7. *Clasificación Administrativa por Dependencia General*

8. *Clasificación Funcional*

9. *Archivos txt de los estados presupuestarios de ingresos y egresos, integrados y de avance de metas físicas ANEXOS*

10. *Informe Anual de Obras Terminadas*

11. *Informe Anual de Construcciones en proceso*

12. *Informe de depuración de Construcciones en Proceso de Ejercicios Anteriores*

13. *Informe Anual del Presidente Municipal"*

Tercero. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo

Recurso de revisión: 01173/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ordenado dentro del plazo de quince días hábiles; asimismo, dentro del término de tres días siguientes al en que dé cumplimiento a esta resolución, informe lo conducente a este Instituto, en términos del numeral SETENTA Y UNO de los referidos Lineamientos.

Cuarto. NOTIFÍQUESE a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

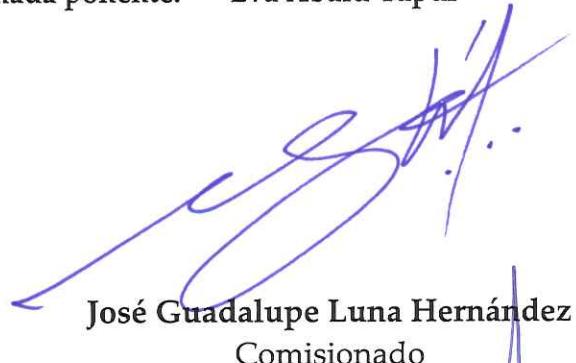
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Recurso de revisión: 01173/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaría Técnica del Pleno

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho de agosto de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01173/INFOEM/IP/RR/2015.



ATA/MRR